



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000419-2018 de fecha 05 de mayo del 2018; Informe N° 30-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 07 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04491 de fecha 11 de mayo del 2018; Informe N°488-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de junio del 2018; Oficio N° 315 y 316-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 22 de junio del 2018; Escrito de Registro N° 06891 de fecha 16 de julio del 2018 y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000419-2018** de fecha 05 de mayo del 2018 a horas 09:54, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-MÁNCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2H-330** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60719377 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO y SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO** identificado con DNI N° 03691538 y Licencia de Conducir N° **B-03691538 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto al autorizado de la Municipalidad Provincial de Sullana N° 013652 incurriendo en la infracción de CÓDIGO F.1 DEL D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Sullana con destino a Máncora cancelando S/. 100.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a: INGA RUIZ MARIA LUISA con DNI N° 03622070, VICTOR VILLALTA QUISPE con DNI N° 03113186. Usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 AGO 2018**

internamiento de vehículo debido a que trasladaba 01 menor de edad y no habiendo otro vehículo para su traslado, se cierra el acta de control siendo las 10:10 horas". El conductor ha manifestado: "el señor, señora e hijos son mis amigos que me pidieron de favor que los llevara a Máncora y ellos me darían la gasolina y yo fui con ellos nada más".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 07 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **P2H-330** es de propiedad de la señoras **SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO** y **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO**, mismos que resultan presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000419-2018 de fecha 05 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas siete (07).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 AGO 2018**

notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 345-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 346-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 09 de mayo del 2018 dirigidos a los señores **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** y **SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO** respectivamente, siendo recepcionados en la misma fecha por la persona de SUSANA VILLAREYES TAVARA identificada con DNI N° 61706604, quien ha señalado ser HIJA DE LOS TITULARES, conforme se puede corroborar de los cargos de notificación que obran a folios once (11) y doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000419-2018 de fecha 05 de mayo del 2018, la propietaria del vehículo señora **SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 11 de mayo del 2018, el señor conductor-propietario **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** ha presentado escrito de registro N° 04491 señalando:

- a) Que, alego que las personas con las que conjuntamente usábamos mi vehículo, como es lógico, solventaron los gastos (combustible) que el derecho de uso ocasione, lo cual es acorde al correcto uso de tal bien mueble.
- b) Es de señalar que no puedo asumir el gasto de combustible por mis propios medios puesto que, he asumido los gastos que acarrear la enfermedad de mi sobrina URSULA MARIBEL ROJO TÁVARA, tal y como consta en la constancia emitida por el Teniente Gobernador del C.P. LA QUINTA, la constancia de donación de sangre a favor de mi sobrina, copia del estudio anatómopatológico de mi sobrina, boleta de venta electrónica N° B102-00035923, N° B102-00035910, N° B102-00035909, N° B102-00035912, N° B102-00035911. Lo cual demuestra por qué no pude asumir el pago del combustible para poder llevar a mis amigos, quienes como testigos presenciales de los hechos, manifiestan como sucedieron realmente los hechos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0631

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

- c) Que, el monto de dinero gastado en el uso del vehículo, que su inspector confunde con contraprestación no fue recibido por mi persona, lo cual también es demostrado con los medios probatorios constituidos por la Declaración Jurada de mis amigos, quienes son convivientes y tienen un hogar, como se comprueba con el DNI de su hija NAYELI VILLALTA INGA, donde consta que ellos entregaron el dinero a la estación de servicios para adquirir gasolina. No habiendo el suscrito recibido contraprestación alguna. Que, los gastos del uso del vehículo se debieron lógicamente a la distancia por el uso del vehículo.
- d) Adjunta como medios probatorios: a) copia del acta de control, b) Declaración Jurada y copia de DNI de MARIA LUISA INGA RUIZ, c) Declaración Jurada y copia de DNI de VICTOR RAUL VILLALTA QUISPE, d) copia de DNI de NAYELI VILLALTA INGA, e) Constancia emitida por el Teniente Gobernador del C.P. LA QUINTA, f) Constancia de donación de sangre a favor de mi sobrina URSULA MARIBEL ROJO TÁVARA, g) copia del estudio anátomo-patológico de mi sobrina URSULA MARIBEL ROJO TÁVARA, h) copia de boletas de venta electrónica N° B102-0035923, N° B102-00035910, N° B102-00035909, N° B102-00035912, N° B102-00035911 e i) copia de DNI del recurrente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** es de señalar que con respecto al fundamento a) relacionado a que las personas con las que conjuntamente usaba su vehículo, solventaron los gastos (combustible) que el derecho de uso ocasione, asimismo, no se ha acreditado que el monto pagado haya sido para el financiamiento del combustible con lo cual no se ha logrado acreditar que el día de la intervención no se estuviese realizando el servicio de transporte de personas.

Que, asimismo con respecto al argumento b) del descargo cabe precisar que el administrado señala que no le era posible solventar los gastos del combustible, pues los costos que acarrear la enfermedad de su sobrina URSULA MARIBEL ROJO TÁVARA no se lo permite, es de señalar que si bien con los documentos presentados: Constancia de donación de sangre, copia del estudio anátomo-patológico y copias de boletas de venta electrónica N° B102-0035923, N° B102-00035910, N° B102-00035909, N° B102-00035912, N° B102-00035911 expedidas por el INEN (INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS) a favor de la persona de URSULA MARIBEL ROJO TÁVARA se ha logrado acreditar que la referida persona se encuentra en un estado delicado de salud, como lo es una enfermedad neoplásica, es de señalar que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar el estado de salud de dicha persona, más aún si tal





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

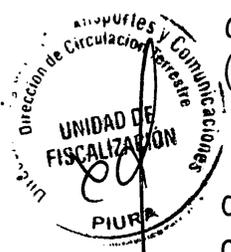
Piura, **17** AGO 2018

argumento no acredita que el día de la intervención no se estuviese realizando el servicio de transporte de personas.

Que, con respecto al fundamento c) es de precisar que la relación convivencial entre los señores MARIA LUISA INGA RUIZ y VICTOR RAUL VILLALTA QUISPE no se ventila en el presente procedimiento más aún si ello no logra probar que tuviesen algún vínculo de amistad con el conductor. Asimismo, es de referir que las Declaraciones Juradas de los señores MARIA LUISA INGA RUIZ y VICTOR RAUL VILLALTA QUISPE, mediante el cual pretenden aclarar que la suma pagada ascendente a CIEN SOLES no corresponde al monto por contraprestación sino a gastos de combustible pagados en la estación de servicio; sin embargo, es de señalar que el inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000419-2018 de fecha 05 de mayo del 2018, que los pasajeros han manifestado haber pagado la suma de cien soles, y al ser la primera versión plasmada en el Acta de Control, esta conserva su valor probatorio en virtud del numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*, motivo por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0631

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: INGA RUIZ MARIA LUISA con DNI N° 03622070, VICTOR VILLALTA QUISPE con DNI N° 03113186; contraprestación económica: s/. 100.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-MÁNCORA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, mediante Informe N° 488-2018-GRP-440010-440015, de fecha 14 de junio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los administrados a través de los Oficios N° 315 y 316-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 22 de junio del 2018, dirigidos al señor SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO y SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO respectivamente; los mismos que fueron recepcionados por el señor SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO, con D.N.I N° 03691538, el día 10 de julio del 2018 a horas 11:30 am, identificado como TITULAR y ESPOSO.

Que, mediante Escrito N° 06891, de fecha 16 de julio del 2018, el señor SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO y la señora SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO, presentan los alegatos complementarios, en los cuales indica que: "es la Municipalidad Provincial de Sullana, la autoridad competente para realizar la fiscalización, puesto que la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje P2H-330, ha sido intervenida dentro del a Provincia de Sullana, dentro de la jurisdicción del distrito de Ignacio Escudero y por ende corresponde a la jurisdicción de la Provincia de Sullana; siendo la intervención ilegal". Adjunta como medios probatorios: 1) Resolución Gerencial N° 1249-2017/MPS-GDEL del 29 de diciembre del 2017, que otorga el Permiso de Operación en la cual se encuentra dentro de la Flota Autorizada la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje P2H-330; 2) Tarjeta de Circulación N° 0013652 del 21/09/2017, a través del cual se acredita





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 AGO 2018**

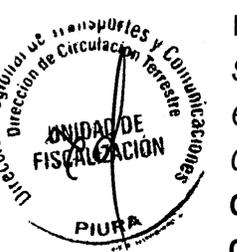
a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje P2H-330, a prestar el servicio de transporte.

Que, las Municipalidades Provinciales tienen la facultad de emitir Ordenanzas Municipales respecto al transporte que les permite el D.S N° 017-2009-MTC, para regularlo pero dentro de su jurisdicción, en este caso dentro de la Provincia de Sullana.

Que, el artículo 10° del D.S N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala **Competencia de los Gobiernos Regionales**: "(...) es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento".

Que, la Dirección Regional de Transportes de Comunicaciones de Piura del Gobierno Regional de Piura, es la encargada de brindar las autorizaciones para el servicio de transporte público de pasajeros en rutas de ámbito regional (entre Provincias); y siendo que en el Acta de Control N° 000419-2018, de fecha 05 de mayo del 2018, el lugar de la intervención es la CARRETERA SULLANA-TALARA, Ruta: Sullana-Máncora, dejándose constancia "(...) se encontró a bordo 04 usuarios quienes **manifestaron haber embarcado en Sullana con destino a Máncora** cancelando S/ 100.00 como contraprestación del servicio (...)"; la intervención por parte de inspectores de la Dirección Regional de Transportes de Comunicaciones de Piura del Gobierno Regional de Piura, se encuentra enmarcada dentro del marco legal, siendo competente para su fiscalización y sanción de la infracción detectada.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0631

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Supremo N° 005-2016-MTC, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-330, SEÑORES SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO y SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que trasladaba a menor de edad y no habiendo otro vehículo para su traslado", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de P2H-330 de propiedad de los señores **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO y SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03691538 de Clase A y Categoría Ilc-PROFESIONAL** del señor conductor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP**, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17** AGO 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** (DNI N° 03691538) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-330, SEÑORES SANTOS VICENTE VILLAREYES REGALADO (DNI N° 03691538) y SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO (DNI N° 03685241)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-330** de propiedad de los señores **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO y SILVIA RUTH TAVARA SEMINARIO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03691538** de Clase A y Categoría **IIIc-PROFESIONAL** del señor conductor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario señor **SANTOS VICENTE VILLARREYES REGALADO** en su domicilio sito en **CALLE LOS ALMENDROS 9 CASERÍO LA QUINTA DEL DISTRITO DE MARCAVELICA-SULLANA-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 06891 de fecha 16 de julio del 2018 y a la señora propietaria y **SILVIA RUTH TAVARA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17** AGO 2018

SEMINARIO en su domicilio sito en CALLE LOS ALMENDROS 9 CASERÍO LA QUINTA DEL DISTRITO DE MARCAVELICA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
Msc Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA** D.F.
Director Regional